N. 1727
Fecha 16 de noviembre de 1973 - 10:00 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Gloria Sabat de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO
San Juan

REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE CONTRATOS GUBERNAMENTALES EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Preámbulo

Este reglamento se promulga en el ejercio de la autoridad conferida al Secretario de Estado por el artículo 2 de la Ley Núm. 114 aprobada el 7 de junio de 1973, que requiere el registro, en el Departamento de Estado, de todo contrato otorgado por los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado, con excepción de los contratos que se otorguen mediante el procedimiento establecido en la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, conocida como Ley de Compras y Servicios (3 L.P.R.A., sección 915 y siguientes), y otros que más adelante se mencionan.

Dicho reglamento es una versión revisada del reglamento sobre la misma materia, aprobado el día 31 de agosto de 1973, el cual se deroga.

Artículo 1.--Los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado deberán radicar en el Departamento de Estado tres copias de todo contrato que otorguen, así como de cualquier enmienda al mismo, o acuerdo, determinación o constancia, acto, que resuelva, rescinda o deje sin efecto el mismo, que trate sobre cualquier materia, pero excluyendo aquellos contratos para la adquisición o

disposición de suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que, de acuerdo con la reglamentación vigente a tenor con la Ley de Compras y Servicios, deban estar sujetos a la intervención de la unidad administrativa creada de acuerdo con la sección 4 de dicha ley, y excluyendo, además los contratos de servicios a abonados.

Las tres copias mencionadas deberán ser radicadas dentro de un término de diez días desde la fecha del otorgamiento del contrato o enmienda del mismo.

Artículo 2.--(1) Las copias a que se refiere el artículo anterior deberán ser fieles, exactas y legibles y deberán contener las firmas de las partes y la fecha de otorgamiento. Dichas copias deberán estar, además, acompañadas de los siguientes documentos suplementarios:

a) Copias de cualquier documento que se haga formar parte, o al cual se haga referencia en el contrato, excluyendo documentación acreditativa de celebración de subasta, condiciones, planos y especificaciones. En casos de enmiendas de contratos no será necesario hacer formar parte de aquéllos el contrato original.

b) Copias del documento acreditativo de la delegación correspondiente, en los casos en que el contrato es firmado por un funcionario en sustitución o por delegación de la persona autorizada por ley a comparecer en dicho contrato.

Aún cuando la sustitución o la delegación fuere de carácter contínuo, deberán radicarse, con cada contrato, las correspondientes copias de dicho documento.

(2) Cada radicación deberá estar acompañada de una relación, en triplicado, conteniendo la siguiente información:

a) número de récord, si alguno, dado al contrato en la entidad gubernamental de origen.

b) fecha de otorgamiento de dicho contrato.

c) persona o entidad contratada.

d) propósito del contrato (construcción, servicios, compra o venta, etc.).

e) valor o cuantía envuelta.

f) período o término de vigencia del contrato.

g) cuenta o partida de la que se propone se haga el pago correspondiente.

h) disposición legal bajo la cual se contrata.

i) indicación de si el contrato requiere subasta.

El Secretario de Estado preparará y suministrará un modelo de formulario uniforme a las diversas entidades gubernamentales, para la relación a que se refiere este inciso.

(3) Al efectuarse la radicación, el Secretario de Estado acreditará el recibo de los contratos en una hoja de envío que la entidad gubernamental de que se trate suplirá en duplicado.

Artículo 3.--Una vez radicada la documentación requerida por este reglamento, el Secretario de Estado efectuará la inscripción del contrato o enmienda al mismo y enviará, dentro de treinta días a partir de la fecha

de inscripción, una de dichas copias al Contralor, junto con una copia de la relación que se menciona en el inciso (2) del artículo 2. La constancia de que el contrato ha quedado debidamente inscrito se notificará al Contralor, Jefe de Departamento, de Agencia, Jefe de Finanzas o Auditor, corporación o instrumentalidad pública, o municipio, estampando en cada copia que se remita, un sello con la indicación de la fecha de radicación, fecha de registro y referencia de su archivo.

Artículo 4.--El Secretario de Estado llevará un archivo de los contratos radicados a tenor con el artículo precedente, y llevará además un registro que se denominará "Registro de Contratos Gubernamentales", en el cual se inscribirán los contratos ya mencionados. El registro dará constancia de los nombres de las partes contratantes y contendrá una relación suscinta de la materia objeto del contrato, así como una referencia en cuanto al archivo de la copia radicada, en forma tal que se facilite la localización de la misma. Se prepararán, además, índices por partes contratantes y aquellos otros que sean necesarios para la localización del asiento de registro, así como de la copia del contrato o enmienda al mismo, y se asignará un número a cada entidad gubernamental y a cada contrato radicado por dicha entidad. La numeración de los contratos se efectuará por años naturales.

Las copias de dichos contratos archivados en el Registro se conservarán por el término de vigencia del contrato, o por el término fijado de acuerdo con la Ley Núm. 5, de 8 de diciembre de 1955, "Ley de Administración

de Documentos Públicos de Puerto Rico", cual fuere mayor.

Las copias de los contratos y enmiendas a los mismos podrán ser examinados por el público pero el Departamento de Estado no expedirá copias de ellos.

Artículo 5.--El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno, relacionado con cualquier contrato de los antes mencionados sin la constancia de su registro en el Departamento de Estado. Los jefes de finanzas o auditores de las corporaciones públicas y de los municipios, respectivamente, tampoco autorizarán desembolso alguno relacionado con cualquier contrato sin la constancia de su registro en el Departamento de Estado.

Artículo 6.--Se deroga el "Reglamento Sobre Registro de Contratos Gubernamentales en la Secretaría de Estado", aprobado el 31 de agosto de 1973.

Artículo 7.--Este Reglamento, una vez sea aprobado y promulgado, tendrá efecto retroactivo al 31 de agosto de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1973.

Ildefonso López
Secretario de Estado Interino